

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Puerto Boyacá, Primero (1º) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demanda : Alimentos
Radicación : 15-572-31-84-001-2021-00014-00
Demandante : Natalí Andrea Pérez Rojo
Demandado : Luís Esteban Triana Cortés

INTERLOCUTORIO No 25

Revisada la demanda anteriormente referenciada, se observa que la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 84 del C.G.P., y aunque no se intentó la conciliación extrajudicial entre las partes como requisito de procebilidad, se solicitan medidas cautelares, lo cual le permite a la demandante, acceder directamente a esta jurisdicción.

Conforme a lo anterior, se admitirá la demanda y se harán los ordenamientos del caso.

Ahora, respecto a la solicitud de alimentos provisionales el artículo 397 del C.G.P., prevé:

“Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales, siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario..”

De acuerdo con lo anterior, para la fijación de alimentos provisionales, debe estar acreditada la capacidad económica del demandado y en el presente caso, no se arrió prueba alguna al respecto, tampoco se demostraron los gastos de la alimentaria, pues solamente se hizo una relación de gastos de las menores alimentarias.

No obstante lo anterior, el Despacho fijará alimentos provisionales con fundamento en lo previsto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, como es la presunción de que el demandado devenga al menos el salario mínimo legal mensual. En virtud de ello se fijarán a favor de las menores alimentarias V. T. P y G. T. P., el cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual y para garantizar el pago, oficiosamente se dispondrá que las sumas correspondientes se le descuenten por nómina al demandado, efecto para el cual se oficiará al empleador de éste que se menciona en la demanda.

De igual forma de acuerdo con lo previsto en el numeral 3 del artículo 397 del C.G.P., se requerirá al empleador del demandado, con el fin de que certifique el salario mensual, prestaciones sociales a que tiene derechos,

el tipo de contrato y los descuentos de ley. En caso de no ser la persona que se indica la demanda el directo empleador, se le requiere para que brinde al Despacho la información que al respecto conozca o de ser posible traslade la solicitud a quien corresponda.

En consideración a lo expuesto, el Juez Promiscuo de Familia de Puerto Boyacá,

RESUELVE:

1°. ADMITIR la demanda de ALIMENTOS presentada de manera personal por la señora NATALI ANDREA PEREZ ROJO, a favor de sus hijas menores V.T.P. y G.T.P., y en contra del señor LUIS ESTEBAN TRIANA CORTES.

2°. Notificar el presente auto al demandado, señor LUIS ANTONIO TRIANA CORTES, con domicilio en este Municipio, a quien además se le hará entrega de una copia de la demanda y de sus anexos, en traslado por el término de diez (10) días. La notificación se surtirá de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 y se entenderá realizada dos días después contados a partir de que el iniciador acuse recibo o se demuestre por otro medio que efectivamente fue recibida.

3°. Tramitar este asunto conforme lo disponen los artículos 391 y 392 del Código General del Proceso (Proceso Verbal Sumario).

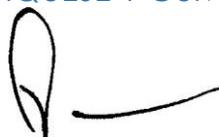
4°. Decretar a favor de las menores citadas, alimentos provisionales en cuantía equivalente al cincuenta por ciento del salario mínimo legal mensual vigente (50%). Los dineros correspondientes se le descontarán por nómina al demandado LUIS ANTONIO TRIANA CORTES, para lo cual se libraré oficio al señor JUAN ALBERTO GARCIA de la Distribuidora Coca Cola de este Municipio, presunto empleador del demandado, quien deberá efectuar los descuentos correspondientes y consignarlos a la orden del Juzgado en la Cuenta 155722034001 del Banco Agrario de Colombia de Puerto Boyacá, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes.

5°. Por parte del citado empleador se expedirá certificación del salario mensual, prestaciones sociales, comisiones u honorarios que recibe el demandado, los descuentos de ley y el tipo de contrato. En caso de que el señor Juan Alberto García, no funja como empleador directo del demandado, se le requiere para que brinde al Despacho la información que al respecto conozca o de ser posible traslade la orden de los descuentos y la solicitud de la certificación a quien corresponda.

6°. Notificar el presente auto al Defensor de Familia para lo de su competencia.

7°. Autorizar a la señora Natali Andrea Pérez Rojo, identificada con la C.C. 1.056.762.731, para que actúe en este asunto en representación de sus hijas menores V.T.P. y G.T.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



NELSON DE JESUS MADRID VELASQUEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica por Estado No 014 de fecha 2 de febrero de 2021.



Neyla A. Bautista Serna
Secretaria